

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14203. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintidós de junio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14203, en la cual requirió lo siguiente:

“... EN RELACIÓN CON EL C. LUIS ARTEMIO ALDANA BURGOS, SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1. DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA.**
- 2. CARGO QUE OCUPA.**
- 3. FECHA EN LA QUE COMENZÓ A LABORAR EN DICHA DEPENDENCIA.**
- 4. JORNADA LABORAL.**
- 5. HORARIO CONTRATADO.**
- 6. HORARIO EN EL QUE ASISTE.**
- 7. COPIA DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA SU ASISTENCIA LABORAL.**
- 8. COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL CONTROL DE ASISTENCIA. SI FUERA EL CASO QUE ÉSTE SEA ELECTRÓNICO, SOLICITO LA IMPRESIÓN DE PANTALLA.**
- 9. PERIODICIDAD CON LA QUE ASISTE A SUS LABORES.**
- 10. COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTREN LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA.**
- 11. COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA SU PLAN DE TRABAJO.**
- 12. COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL RENDIMIENTO O PRODUCTO DE SU TRABAJO.**
- 13. COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTA EN LA EVALUACIÓN REALIZADA A SU TRABAJO.**
- 14. COPIA ESCANEADA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL AÑO 2014 AL MES DE MAYO DE 2015.”**

SEGUNDO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL MEDIANTE OFICIO DE REPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ‘...SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA MODALIDAD SOLICITADA POR EL CIUDADANO, SIN EMBARGO SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ÉSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA: 1) CON RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL PUNTO 1, EL C. LUIS ARTEMIO ALDANA BURGOS LABORA EN EL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EL CUAL ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2) CON RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2, EL C. LUIS ARTEMIO ALDANA BURGOS OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA A LA MISMA RELATIVA AL DECRETO NÚMERO 192 Y LOS UBPS DE MANERA GRATUITA DE ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 14 UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 34 FOJAS ÚTILES...

SEGUNDO.- ELIMÍNESE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

QUE CONTIENE EL DOCUMENTO SOLICITADO.

...”

TERCERO.- El quince de julio del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“... A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DICHA RESOLUCIÓN... ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE ME NOTIFICÓ POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO NO CONTIENE ADJUNTO NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. POR LO QUE ES CLARO OBSERVAR QUE DICHA UNIDAD DE ACCESO NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD QUE EXPRESAMENTE REQUERÍ EN MI ESCRITO DE SOLICITUD, SIENDO ÉSTA DE MANERA ELECTRÓNICA. SEGUNDA. CON RESPECTO AL PUNTO 14 DEL MISMO ESCRITO DE SOLICITUD EN EL CUAL REQUIRÍ COPIA ESCANEADA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL AÑO 2014 AL MES DE MAYO DE 2015, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESOLVIÓ QUE ADJUNTÓ A SU ESCRITO DE RESOLUCIÓN 36 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE. ES ASÍ QUE MANIFIESTO UNA VEZ MÁS QUE LA MODALIDAD EN LA QUE SE ME PRETENDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN ES DIVERSA A LA SOLICITADA, YA QUE PEDÍ QUE LA INFORMACIÓN FUERA ESCANEADA, ES DECIR DE FORMA ELECTRÓNICA...”.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinte julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXX, con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El once de agosto del año próximo pasado, se notificó por cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el

artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/087/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14203, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIR.ADMON-394/2015 DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA MODALIDAD SOLICITADA POR EL CIUDADANO, SIN EMBARGO SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 10 Y PUNTO 14 EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ESTA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA, HECHO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO EL DÍA 06 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSJDPBUNAIFE:031/15.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES RELATIVO AL PUNTO 14 ESTA CONTENIDA EN 34 HOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES TAL Y COMO SE MANIFIESTA EN EL OFICIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REFERIDO ANTERIORMENTE Y EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinticuatro de agosto del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo la calle diecinueve en sus extremos con las calles catorce y veinte de la Colonia Itzimná de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al C. XXXXXXXXXXXXX el acuerdo de admisión de fecha veinte de julio de dos mil quince, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En fecha dos de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 926, se notificó al recurrente los acuerdos descritos en los antecedentes CUARTO Y SÉPTIMO de la presente determinación.

NOVENO.- Por auto emitido el día siete de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al C. XXXXXXXXXXXXX de las constancias remitidas por la

autoridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 933 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído dictado el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha siete del propio mes y año, y el termino concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- En fecha cinco de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 949, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído reseñado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El día quince de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 095, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14203, se observa que el día veintidós de junio de dos mil quince el C. XXXXXXXXXXXXX solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en relación con el C. Luis Artemio Aldana Burgos, los siguientes contenidos de información: **1) Dependencia en la que labora; 2) cargo que ocupa; 3) fecha en la que comenzó a laborar en dicha dependencia; 4) jornada laboral; 5) horario contratado; 6) horario en el que asiste; copia del documento 7) con el que se acredita su asistencia laboral; 8) en el que consta el control de asistencia. Si fuera el caso que éste sea electrónico, solicito la impresión de**

la pantalla; 9) periodicidad con la que asiste a sus labores; 10) documento donde se encuentren las actividades que desempeña; 11) documento que contenga su plan de trabajo, 12) documento donde conste el rendimiento o producto de su trabajo; 13) la evaluación realizada a su trabajo; y 14) copia escaneada del recibo de nómina correspondientes al mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de mayo de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha seis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día quince del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN

EXPRESA CORRESPONDIENTE.

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante en fecha quince de julio del año inmediato anterior, se advierte que el particular manifestó expresamente que su inconformidad radica respecto a los contenidos **10)** y **14)**, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos señalados en los incisos el **1)** al **9)** y del **11)** al **13)**; en este sentido, y acorde a lo señalado en los artículos 27 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si bien este Órgano Colegiado de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exento de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los numerales **10)** y **14)**.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente considerando se analizará la publicidad de la información que nos atañe en el presente asunto, a saber, en relación con el C. Luis Artemio Aldana Burgos, **10) documento donde se encuentren las actividades que desempeña; y 14) copia escaneada del recibo de nómina correspondientes del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de mayo de dos mil quince**, el artículo 9, fracciones II y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios y al perfil de los puestos, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios y el perfil de los puestos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben así como las funciones que desempeñan, es información del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar los **recibos de nómina**, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos, así como, las funciones que a los servidores públicos les corresponda realizar; consecuentemente, se infiere que la nómina del C. Luis Artemio Aldana Burgos, así como las actividades que desempeñan los funcionarios del Poder Ejecutivo, es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

Con relación al contenido **10)**, también constituye información pública, por encontrarse vinculada con la fracción II antes referida, toda vez que el perfil de puestos constituye información pública obligatoria y las actividades que desempeña el C. Luis Artemio Aldana Burgos, podrían localizarse en el referido perfil.

A mayor abundamiento, la información relativa a los contenidos **10)** y **14)** es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también

conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de precisar la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).*

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU

COMPETENCIA LA CONTRALORÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.

...

ADEMÁS ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CON EL INSTITUTO ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN LOS CUALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

...

ARTÍCULO 549. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII. OPERAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA Y TENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA;

XIII. INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LO QUE COMPETE A ESTA CONTRALORÍA, ASÍ COMO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE REQUIERAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FACULTADAS PARA SOLICITARLOS;

XIV. INSTRUMENTAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA, LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; COORDINAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS SOBRE ANÁLISIS Y VALUACIÓN DE PUESTOS, POLÍTICAS DE SUELDOS, SALARIOS E INCENTIVOS, ASÍ COMO OPERAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA;

...

XXIII. REALIZAR LAS CONTRATACIONES Y FIRMAR LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA; ASÍ COMO TRAMITAR LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS;

...

XXVII. DICTAR Y ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS

RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONTRALORÍA, DE ACUERDO CON SUS PROGRAMAS Y OBJETIVOS;

XXVIII. PLANEAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA DE DESARROLLO DEL PERSONAL, DEFINIR LOS PUESTOS TIPO Y ESTABLECER LOS PERFILES Y REQUERIMIENTOS DE LOS MISMOS;

...”

Decreto número 192 por el que se crea el Instituto Estatal para el combate a la Corrupción, dispone:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

II. FOMENTAR MECANISMOS DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN;

III. PROPICIAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SE CONDUZCAN CON PROBIDAD Y SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, Y

IV. RECIBIR, DAR SEGUIMIENTO Y RESPONDER LAS QUEJAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE EXPONGAN LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDOS EN ESTE DECRETO Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTIENDE POR:

I. INECCO: EL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN;

...

V. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, Y

VI. SECRETARIO: EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3. EL INECCO ESTARÁ INTEGRADO POR UNA DIRECCIÓN Y, AL MENOS, POR:

ARTÍCULO 4. LA DIRECCIÓN DEL INECCO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ELABORAR E INTEGRAR EL PROGRAMA ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO, A FIN DE QUE GESTIONE LO NECESARIO PARA SU APROBACIÓN Y EJECUCIÓN;

II. PROMOVER PROGRAMAS Y ACCIONES QUE PROPICIEN EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

III. ORGANIZAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA PROMOVER LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN;

IV. CON BASE EN LOS RESULTADOS DE SUS PROGRAMAS, PROPONER AL SECRETARIO PROYECTOS DE REFORMAS LEGALES, QUE PERMITAN FORTALECER EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN;

V. ELABORAR E INTEGRAR EL PROGRAMA ESTATAL DE BUEN GOBIERNO, SUSTENTADO EN VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO PARA SU APROBACIÓN Y EJECUCIÓN;

VI. ESTABLECER POLÍTICAS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

VII. DEFINIR LOS MEDIOS PARA QUE LA CIUDADANÍA PRESENTE PROPUESTAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN;

VIII. ESTABLECER UN SISTEMA EFICIENTE DE RECEPCIÓN, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN OPORTUNA DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL SEA LA SENCILLEZ Y FUNCIONALIDAD;

IX. RECIBIR LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DEL ASUNTO Y LA IDENTIDAD DEL QUEJOSO, Y DE RESULTAR PROCEDENTES, TURNARLAS A LA SECRETARÍA PARA QUE SE EJERCITEN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

X. DAR SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS, Y REMITIR LAS RESPUESTAS A LOS QUEJOSOS;

XI. INFORMAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y AL SECRETARIO, DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS;

XII. ELABORAR UN PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, Y

XIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL REGLAMENTO, OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LAS QUE LE ENCARGUE EL SECRETARIO O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, Y SON DE

OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y ES LA INSTANCIA FACULTADA PARA RECIBIR, ANALIZAR Y RESPONDER LAS QUEJAS CIUDADANAS RESPECTO DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE ATRIBUYAN A LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

I. INECCO: EL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN;

II. DECRETO: EL DECRETO QUE CREA EL INECCO;

III. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INECCO;

IV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO;

V. SECRETARIO: EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, Y

VI. DIRECTOR: EL DIRECTOR DEL INECCO.

ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE SU DECRETO DE CREACIÓN, EL INECCO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. UN DIRECTOR;

...

ARTÍCULO 5. EL DIRECTOR, PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DEL INECCO Y VIGILAR SU ADECUADO DESEMPEÑO;

II. REPRESENTAR AL INECCO ANTE OTROS ORGANISMOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

III. EMITIR LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, ANÁLISIS Y RESPUESTA DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS;

IV. SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE IMPLEMENTEN PARA EL CONTROL Y ATENCIÓN DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS;

V. AUTORIZAR, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, LA FORMACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS O EL DESEMPEÑO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES DEL INECCO;

VI. PROPONER Y, EN SU CASO SUSCRIBIR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES Y/O MUNICIPALES, INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES CIVILES, QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR Y/O ERRADICAR LA CORRUPCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRA DE LAS ATRIBUCIONES DEL INECCO;

VII. DISEÑAR Y DIRIGIR LOS MECANISMOS Y ACCIONES NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y EVALUAR LOS RESULTADOS DEL MISMO;

VIII. PROPONER AL SECRETARIO POLÍTICAS, PROGRAMAS Y MECANISMOS QUE, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PODRÍAN APLICARSE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN;

IX. PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, FOROS, CONSULTAS CIUDADANAS Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA CONOCER LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN MATERIA DE CORRUPCIÓN;

X. PROPICIAR Y FORTALECER LA VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, CONSOLIDANDO LA CULTURA DE LA QUEJA O DENUNCIA ENTRE LA SOCIEDAD;

XI. DISEÑAR Y PROMOVER ESTRATEGIAS QUE PERMITAN EL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS INTERNOS DE SUPERVISIÓN DE LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES Y LA INTEGRACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL A LAS POLÍTICAS DEL INECCO Y CONCIENTIZARLOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y TIPOS SANCIONES QUE PROCEDEN PARA CASTIGAR LAS PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN;

XII. VIGILAR QUE SE COLOQUEN BUZONES DE QUEJAS CIUDADANAS EN TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

XIII. DELEGAR LAS FACULTADES QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN SER ENCOMENDADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO;

XIV. ELABORAR E INTEGRAR EL PROGRAMA ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y EL PROGRAMA ESTATAL DE BUEN GOBIERNO, Y PONERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO, A FIN DE QUE GESTIONE LO NECESARIO PARA SU APROBACIÓN;

XV. LAS DEMÁS QUE LE ENCARGUE EL SECRETARIO, LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 21. PARA FOMENTAR ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL UNA CULTURA DE BUEN GOBIERNO, EL DIRECTOR, COORDINARÁ LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES ESTRATEGIAS Y ACCIONES:

I. ORGANIZAR CURSOS DE FORMACIÓN HUMANÍSTICA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO;

II. PROMOVER MECANISMOS DE CAPACITACIÓN QUE TIENDAN A FOMENTAR EL BUEN TRATO QUE SE DEBE BRINDAR A LA CIUDADANÍA,

Y III. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 22. CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL DIRECTOR TENDRÁ A SU CARGO LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS Y ESTRATEGIAS:

I. COORDINAR FOROS DE CONSULTA CIUDADANA, ENCUESTAS Y DEMÁS MEDIOS NECESARIOS PARA CONOCER CUÁLES SON LOS TRÁMITES MAS TARDADOS Y AQUELLOS QUE PRESENTAN IRREGULARIDADES;

II. REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES QUE SE REALIZAN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y, EN SU CASO, PROPONER NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA AGILIZAR DICHS TRÁMITES, Y

III. REALIZAR ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO PARA CONOCER LA FORMA EN QUE SE REGULAN TRÁMITES SIMILARES EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA O DE OTROS PAÍSES.

...”

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la

Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Secretaría de Contraloría General del Estado** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- Que **el sector centralizado**, realiza sus pagos **a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, administra y procesa las nóminas de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como actualiza y resguarda los expedientes de éstos de las referidas Dependencias.
- Que la **Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, dentro de su estructura cuenta con la **Dirección de Administración**, que se encarga de formular el proyecto de presupuesto de egresos, autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar la contabilidad, operar los sistemas y procedimientos internos para la administración de los recursos financieros de la Contraloría y vigilar su cumplimiento, así como los procedimientos del sistema de contabilidad de ésta y actualiza la información financiera.
- Que mediante Decreto número 192, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de abril del año dos mil nueve, se creó el organismo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, denominado **“Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción” (INECCO)**, y es la instancia facultada para recibir, analizar y responder las quejas ciudadanas respecto de presuntos actos de corrupción que se atribuyan a los funcionarios que laboran en la administración pública estatal.
- Que **Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción**, tiene por objeto establecer y coordinar el cumplimiento de las políticas y acciones en materia de prevención de los actos de corrupción en las dependencias y entidades de la Administración Pública, fomentar mecanismos de vinculación interinstitucional y de participación ciudadana en el combate a la corrupción; y se encuentra conformado entre otros por un **Director**.
- Que al **Director** le corresponde dirigir y coordinar las actividades del INECCO y vigilar su adecuado desempeño; emitir los criterios de clasificación, análisis y respuesta de las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos; elaborar e integrar el Programa Estatal para el Combate a la Corrupción, y someterlo a

consideración del Secretario, a fin de que gestione lo necesario para su aprobación y ejecución, entre otras.

- Que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en términos del Código de la Administración Pública de Yucatán, será la Dependencia encargada de planear y gestionar los recursos presupuestales correspondientes a la ejecución de los programas.

A continuación, se procederá a exponer razonamientos de diversos tratadistas en cuanto a la figura de los organismos desconcentrados, mismos que el suscrito Consejo General utiliza como elemento de apoyo, y se que comparten para la resolución del presente asunto, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que el Poder Ejecutivo del Estado, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

Para Gabino Fraga la función administrativa, *desde el punto de vista formal*, se define como "la actividad que el [Estado](#) realiza por medio del [Poder](#) Ejecutivo", y *desde el punto de vista material* como "la actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos [materiales](#) o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

La doctrina considera que la Administración Pública se organiza de tres formas: centralización, desconcentración y descentralización. Según Gabino Fraga, en su obra denominada *“Derecho Administrativo”*, la *centralización* existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia

en cada nivel, hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública; la *desconcentración* consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente, y la *descentralización*, tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la administración central.

Al respecto, es dable precisar que si bien la *descentralización* y la *desconcentración* son formas jurídicas en que se organiza la administración del Estado, y en ambos casos, la administración centralizada transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos, lo cierto es que la descentralización se distingue de la desconcentración, ya que ésta última consiste en atribuir facultades de decisión a ciertos órganos de la administración que, a pesar de recibir dichas facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la descentralización, pues en este caso, los organismos descentralizados están fuera de la relación jerárquica de la administración centralizada; por lo tanto, puede colegirse que la principal diferencia que existe entre uno y otro, es que los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y los órganos desconcentrados carecen de los dos.

Por su parte, el Licenciado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra denominada “*Elementos de Derecho Administrativo*”, establece que la *desconcentración* se originó atendiendo a las necesidades de agilidad en la toma y ejecución de decisiones, toda vez que al concentrarse las funciones en una determinada Unidad Administrativa, se restaba funcionalidad a la administración pública.

Asimismo, Delgadillo Gutiérrez dispone que se tendrá una organización *desconcentrada* cuando:

- a) Dentro de un órgano central funciona otro con alguna libertad técnica y/o administrativa.
- b) El titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central.

- c) Las unidades del órgano desconcentrado no tienen relación jerárquica respecto de las unidades del central.
- d) Las facultades del órgano desconcentrado, originariamente pertenecían al órgano central.
- e) No cuentan con patrimonio propio.
- f) No tienen personalidad jurídica.

En este sentido, es posible establecer que los órganos *desconcentrados*, aun cuando se les otorgue un cierto nivel de autonomía técnica y administrativa para desarrollar funciones de la administración pública, no gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio para actuar, pues se encuentran subordinados al órgano de origen.

Expuesto lo anterior, se concluye que el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que si bien cuenta con libertad técnica y de gestión para realizar sus tareas, lo cierto es que, no goza de patrimonio propio, ni de personalidad jurídica, ya que se encuentra subordinado a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien es la encargada de revisar y evaluar el desempeño de las funciones de dicho Instituto, así como de administrar los recursos financieros de la dependencia, y al encontrarse el Instituto en cita subordinado a éste se deduce que es la responsable de suministrar y administrar dichos recursos, tales como los necesarios para el pago de nómina del personal del organismo desconcentrado en cuestión, pues, al estar jerárquicamente subordinados a la dependencia o entidad de la cual emanan, los recursos que se les transfieren para el cumplimiento de sus objetivos, emanan del presupuesto otorgado a aquélla; por lo tanto, el referido Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y por ello, forma parte de las Unidades Administrativas que le conforman.

Ahora, atento a que el contenido de información **14)** solicitado por el impetrante versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores de la presente determinación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por concepto de pago de nómina del C. Luis Artemio Aldana Burgos, en el período correspondiente del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce,

al mes de enero al mes de mayo de dos mil quince, mismo que labora como Director de su organismo desconcentrado, denominado Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar los recibos de nómina aludidos, son **la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.**

Asimismo en lo que atañe al contenido **10)**, se advierte que la **Dirección de Administración** de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es la Unidad Administrativa para detentar la información solicitada, toda vez que es la encargada de dictar y establecer, con la aprobación del Secretario, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Contraloría, de acuerdo con sus programas y objetivos; así como de planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos, por lo tanto, pudiera conocer el las actividades que desempeña el C. Luis Artemio Aldana Burgos.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14203, respecto a los contenidos que nos ocupan en la presente determinación.

En autos consta que mediante resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en la respuesta que le proporcionó el Director de Administración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, a través del oficio DIR.ADMON.394/2015 de fecha veinticuatro de abril del propio año, ordenó entregar al recurrente la documentación que le fue suministrada por aquélla, la cual a su juicio corresponde a la petición, aduciendo; *“10) con relación a lo solicitado en el punto 10, le remito una impresión contante de 13 fojas útiles en ambos lados, en la modalidad de copias simples, del documento consistente en el Decreto número 192 publicado en el Diario Oficial en fecha 24 de abril del año 2009, por el que se crea el Instituto Estatal para el*

Combate a la Corrupción, y del Decreto número 197 publicado en el Diario Oficial en fecha 07 de mayo del año 2009, por el que se emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal Para el Combate a la Corrupción, mismos documentos en donde establecen las facultades, atribuciones y obligaciones del Director de Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción... 14) con relación a lo solicitado en el punto 14, se adjuntan al presente oficio 36 fojas útiles en la modalidad de copias simples, consistentes en los recibos de nómina del C. Luis Artemio Aldana Burgos, correspondientes al período comprendido de enero a diciembre de 2014 y de enero a mayo del 2015... póngase a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Unidad Administrativa así como la documentación que adjunta a la misma relativa al Decreto 192 y los UBPS de manera gratuita de así convenir a sus intereses, así como la versión pública de la información relativa al punto 14 una vez acreditado el pago ante esta Unidad de Acceso de los derechos correspondientes a la reproducción en la modalidad de copia simple de dicho documento, el cual consta de 34 fojas útiles...".

En esta tesitura, en lo concerniente al contenido **10) documento** donde se encuentren las actividades que desempeña, se desprende que la Unidad de Acceso determinó entregar al recurrente el Decreto número 192 publicado en el Diario Oficial en fecha 24 de abril del año 2009, por el que se crea el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, y el diverso número 197 publicado en el Diario Oficial en fecha 07 de mayo del año 2009, por el que se emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal Para el Combate a la Corrupción, mismos documentos en donde establecen las facultades, atribuciones y obligaciones del Director de Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, se colige que la conducta desplegada por la autoridad al respecto no resulta acertada, pues aun cuando citó las normatividades en cuestión que a su parecer hacen referencia a la información que desea obtener el inconforme (contenido 10), no precisó qué artículos de los que se encuentran insertos en dicha normatividad contienen lo peticionado, esto es, debió precisar los preceptos legales que contuvieran lo relativo a las actividades que desempeña el C. Luis Artemio Aldana Burgos y no en limitarse solamente a proporcionar los Decretos referidos en su integridad, causando así incertidumbre al particular, y en consecuencia, coartando su derecho de acceso a la información.

Asimismo, en lo que atañe, a los recibos de nómina que ordenare entregar la autoridad, se advierte que sí corresponden a la información peticionada por el hoy

inconforme (contenido 14), pues contienen los datos proporcionados por el ciudadano en su solicitud, a saber, a favor del C. Luis Artemio Aldana Burgos y conciernen al período petitionado, a saber, del correspondiente al mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce, al mes de enero al mes de mayo de dos mil quince; por lo tanto, se colige que sí es la información que es del interés del C. XXXXXXXXXXXXX obtener; sin embargo, se desprende que la autoridad clasificó el dato relativo al RFC, en razón de corresponder a persona física identificada o identificable, acorde lo previsto en el 17 fracción I de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si la las documentales constantes de treinta y cuatro fojas útiles, que pusiera a disposición la recurrida a favor del particular mediante la resolución que emitiera el seis de julio de dos mil quince, deben ser puestas a disposición de aquél en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si el elemento clasificado por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativo al **RFC** del particular que obra inserto en las aludidas documentales, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las documentales del contenido **14)** proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXX **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS

DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS

QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir un dato personal, el **RFC** deba ser clasificado de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto al elemento personal atinente al **RFC** del C. Luis Artemio Aldana Burgos, ya que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dicho dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal, revista **interés público, debe clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17,

respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente al RFC, que obra inserto en las documentales, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no debe ser difundido por no surtirse una excepción de interés público.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de los contenidos **10) documento donde se encuentren las actividades que desempeña y 14) los recibos de nómina del C. Luis Artemio Aldana Burgos, correspondientes al período comprendido del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de mayo de dos mil quince.**

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 14203 se discurre que el C. XXXXXXXXXXXXX, petitionó la información inherente a los siguientes contenidos: **10) documento donde se encuentren las actividades que desempeña; y 14) copia escaneada del recibo de nómina correspondientes del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de mayo de dos mil quince, en la modalidad de entrega vía digital.**

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil quine, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Administración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió *copia simple* de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo petitionado; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular parte lo requerido en la **modalidad de copia simple.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que

las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en **medios digitales**, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel,

pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

Conforme a lo expresado, por una parte, resulta inconcuso que la conducta de la

autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple del contenido **10)**, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma; y por otra, en lo referente al contenido **14)**, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear la nómina una vez elaborada la versión pública; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Órgano Colegiado, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de la información del contenido **10)** donde se encuentren las actividades que desempeña, no dio certeza de cuál de los preceptos legales que éstas contienen corresponden a lo petitionado por la impetrante en su solicitud de información, aunado a que no resulta procedente su entrega en modalidad de copias simples; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante se encuentran primariamente en un medio electrónico, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital; ahora, en lo que respecta al contenido **14)** copia escaneada del recibo de nómina correspondientes al mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de

mayo de dos mil quince, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de los recibos de nómina que petitionó, no resulta procedente, toda vez que éstas únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar los treinta cuatro recibos de nómina aludidos en la resolución que emitiera el día seis de julio de dos mil quince.

NOVENO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha seis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, a través de la cual, **I)** ponga a disposición del C. XXXXXXXXXXXXX, en la modalidad petitionada, a saber, vía electrónica, **a)** el Decreto número 192 publicado en el Diario Oficial en fecha 24 de abril del año 2009, que crea el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, y **b)** el Decreto número 197 publicado en el Diario Oficial en fecha 07 de mayo del año 2009, en el que emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción; **precisando** los preceptos legales de los que se pueda advertir la información que satisface la pretensión del particular; verbigracia, número de artículo, párrafo o inciso; y **II) incorpore** los motivos por los cuales la información del contenido **14) copia escaneada del recibo de nómina correspondientes del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil catorce y del mes de enero al mes de mayo de dos mil quince**, no puede proporcionarla en la modalidad petitionada, esto es, de manera digital.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo, en fecha seis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del antes Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

LACF/HNM/JOV